

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento advirtiendole al propio tiempo que es la voluntad de S. M. que por el Ministerio de mi cargo me dé V. S. parte todos los correos de lo que fuere adelantando en el particular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1823. = Gasco.

Circular núm. 23.

Seccion de Gobierno político.

Decreto de las Cortes de 1.º de Febrero de 1823, sobre creacion de compañías de Cazadores.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para la formacion de compañías de Cazadores de las provincias, con destino á la persecucion de facciosos y toda clase de malecheros. *Artículo primero.* Para perseguir á los salteadores de caminos, facciosos y toda clase de malhecheros, y auxiliar á las Autoridades á fin de conservar el orden publico en las provincias, se autoriza á las Diputaciones provinciales para que puedan establecer provisionalmente partidas ó compañías de Cazadores voluntarias, ya de infantería, ya de caballería, segun las circunstancias de cada una. *Art. 2.º* El Gobierno teniendo en consideracion las circunstancias de cada provincia, y la mayor ó menor necesidad de sacar las tropas que hubiese en ellas, cuidará de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior. *Art. 3.º* Las Diputaciones provinciales cuidarán de la admision de los individuos que se ofrezcan á servir en estas compañías ó partidas, y harán la eleccion de los sujetos que hayan de mandarlas, con la aprobacion del Gobierno; en el concepto de que los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de estos cuerpos no tendrán mas consideracion ni derechos que los agregados terminantemente en este decreto, y los que gozan los que sirven en las Milicias nacionales locales. Para la organizacion de esta fuerza, y para arreglar su servicio dotaciones, vestuario y armamento, las mismas Diputaciones provinciales pondrán al Gobierno lo que estimen conveniente, y este podrá aprobarlo interinamente. *Art. 4.º* Para la manutencion de esta fuerza las Diputaciones

ARCHEVO MUNICIPAL

E. VERA

Fecha 26. 2. 87

Lib. n.º 22

Leg.